



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

DMV/MVP

Sentencia Definitiva

**Causa N° 135470; JUZGADO EN LO CIVIL Y COMERCIAL N° 8 - LA PLATA
Q., D. A. C/ V., B. N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

En la ciudad de La Plata, en la fecha de la firma digital, celebran telemáticamente acuerdo ordinario el señor Juez vocal de la Sala Segunda de la Cámara Segunda de Apelación, doctor Leandro Adrián Banegas, y el señor Presidente del Tribunal, doctor Francisco Agustín Hankovits, por integración de la misma (art. 36 de la Ley 5827), para dictar sentencia en la Causa 135470, caratulada: " **Q., D. A. C/ V., B. N. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS** ", se procedió a practicar el sorteo que prescriben los arts. 168 de la Constitución Provincial, 263 y 266 del Código Procesal Civil y Comercial, resultando del mismo que debía votar en primer término el doctor **HANKOVITS**.

La Cámara resolvió plantear las siguientes cuestiones:

1a. ¿Se encuentra ajustada a derecho la resolución apelada de fecha 14/7/23?

2a. ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

1. Vienen las presentes actuaciones a efecto de tratar el recurso de apelación incoado de manera subsidiaria por el doctor L. con fecha 4/8/23 -obrando en dicha pieza expositora la respectiva fundamentación-, contra el decisorio del día 14/7/23. El 15/8/23 se desestimó la revocatoria intentada; se concedió el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto y se corrió traslado a la contraria de la fundamentación, quien no contestó el memorial de agravios.

2.A. En el caso, el juez de la instancia de origen consideró de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

oficio que el doctor Julio Cesar L. no dio cumplimiento con lo previsto en el artículo 48 del Código Procesal Civil y Comercial -en adelante CPCC-, en relación a la representación que invocara al contestar demanda, toda vez que no presentó el instrumento que acredita su personería, ni acompañó escrito alguno ratificando expresamente dicha actuación. En tal sentido, habiendo transcurrido el plazo previsto en la norma citada -art. 48 del CPCC- y con motivo del incumplimiento en reseña, declaró nulo lo actuado por dicho letrado en nombre de las demandadas M. G. S. y B. N. V, a partir de dicha pieza, con costas al letrado y sin perjuicio de la responsabilidad por los daños ocasionados (v. res. del 14/7/23).

En ese entender, el juez de grado dio por perdido a la señora M. G. S y B. N. V. el derecho a contestar demanda, ello así, considerando la fecha del diligenciamiento de la cédula recibida y el silencio guardado frente al traslado de demanda. Sin perjuicio de ello, hizo saber que la sentencia que oportunamente se dicte debería notificarse en el domicilio real de las accionadas referidas (v. res. del 14/7/23).

B. Se muestra disconforme el recurrente, pues señala que si bien le asiste razón al juez de grado en que los poderes no se encontraban acreditados en el expediente en tiempo, lo cierto es que, destaca, las demandadas en el presente juicio manifestaron su voluntad de ser representados en el plazo legal. Alega que comprende perfectamente la fatalidad y perentoriedad del plazo en cuestión y también que el mismo haya sido declarado de oficio, indicando que no se justifica de ello, pero se cuestiona si un formalismo legal podría invalidar la defensa total de las accionadas (v. esc. eléc. del 4/8/23).

Por otro lado, manifiesta que el motivo por el cual recurre el decisorio en cuestión es que la citada en garantía se encuentra en estado de rebeldía y la contestación de demanda de la señora V, como la adhesión formulada por la señora S. , son las únicas defensas con las que cuentan, deviniendo imposible para las accionadas acceder a todos los resguardos en el presente proceso civil, si desde ya no cuentan con los pedidos de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

pruebas, como todos los puntos planteados en sus escritos de inicio. Destaca, finalmente, que no se intenta dar una exposición sobre el derecho de defensa en juicio, sino justificar el pedido de excepcionalidad y tratamiento de su presentación, haciéndose una revisión del decisorio de fecha 14/7/23 (v. esc. eléc. del 4/8/23).

3. Ahora bien, en el presente caso, el doctor L. ha actuado mediante el beneficio que acuerda el artículo 48 del Código de rito, por lo que dicha norma alcanza al supuesto del poder conferido que no se ha logrado presentar en juicio, mas la franquicia en cuestión otorga la posibilidad de acreditar la personería dentro del plazo estipulado de 60 días, o de ratificar la gestión invocada (conf. art. 48, CPCC).

Asimismo, se observa en este especial asunto, que luego de dictada la resolución que declaró nulo lo actuado por el doctor L. en nombre de las demandadas M. G. S. y B. N. V, el sindicato letrado acompañó los poderes que fueran conferidos con fecha 1/11/22 (v. esc. eléc. del 31/7/23).

En ese entender, las particulares circunstancias del caso me permiten realizar especiales consideraciones. En efecto, en el presente litigio se observan aspectos que advierto relevantes para la decisión del conflicto que motiva la intervención de este Tribunal tales como que: a) la declaración de nulidad de todo lo actuado fue realizado de oficio por el juez de la instancia anterior por la no presentación, en el término legal previsto, del Poder para actuar en juicio. Esto es, la parte contraria ha guardado silencio sobre ello desde que no ha solicitado la imposición de la sanción prevista en el art. 48 del Código Procesal Civil y Comercial (en adelante: CPCC), como tampoco se ha opuesto a la apelación incoada por el actor al dejar incontestado el traslado conferido al efecto por providencia del 15-8-2023; b) La contestación de la demanda en representación de las Sras. S. y V ha sido realizada el 9-11-2022 y la fecha de los Poderes para representarlas en juicio datan respectivamente del 1-11-2022 (ver documentación adjunta a la presentación del 31-7-23). Es decir, el letrado interviniente se hallaba efectivamente apoderado al efecto; y, c) la nulidad de oficio deja -nada más



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y nada menos- por incontestada la demanda por las dos coaccionadas, pieza central para el ejercicio concreto de sus derechos de defensa en juicio.

Ante los defectos de personería, los artículos 46 y 47 del CPCC requieren intimación para presentar los documentos específicos. Lo propio acontece con la excepción respectiva (art. 345 inc. 2) del CPCC) que, en el supuesto de ser admitida, se dispone se fije un plazo para que puedan subsanarse los defectos (art. 352 inc. 4 del régimen adjetivo). Sería entonces de buena práctica, más aún en el presente caso, que previo a decretar de oficio la nulidad, se emplaze a la parte a que acompañe los documentos acreditantes de su representación. Esto así, pues si bien el art. 48 del CPCC no lo prevé, tampoco lo impide. Por contrario, el art. 34 inc. 5 b) -en su parte final- impone como **deber de los jueces** (ver acápite de dicho precepto) “disponer de oficio toda diligencia para evitar nulidades”; a lo que se adita que debe actuarse el principio de colaboración procesal para el resultado útil y efectivo de la jurisdicción.

La aplicación mecánica de las normas procesales, sin un análisis contextual jurídico y fáctico de las actuaciones, está reñido con un adecuado y eficiente servicio de justicia (art. 15 de la Constitución provincial).

En efecto, en el modelo actual de Juez/a integrador/a y de la coherencia judicial, “ya no estamos ante una actividad meramente aplicativa del derecho, sino que, junto a ella, aparece una actividad de desarrollo y concreción del derecho” (GUZMÁN, Néstor Leandro, *Discrecionalidad y justificación*, Astrea (2019) p. 59).

En el decisorio puesto en crisis se evidencia una disfuncionalidad axiológica que se produce por un desajuste entre aquello que la formulación normativa exige y lo que la justificación subyacente a la misma requiere, por lo que no puede ser convalidado. Efectivamente, se advierte -en la especie- una desproporción manifiesta entre el incumplimiento procesal (no acompañar en término los Poderes para actuar en juicio, previamente otorgados) y la sanción (declarar nulas las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

contestaciones de la demanda) en razón del quebranto que ello implica para la garantía de defensa en juicio (arts. 18 de la Const. nacional y 15 de la provincial).

Finalmente es dable referir que, la Corte Suprema ha señalado en números precedentes que el proceso civil no puede ser conducido en términos estrictamente formales, pues no se trata del cumplimiento de ritos caprichosos, sino del desarrollo de procedimientos destinados al establecimiento de la verdad jurídica objetiva que es su norte (Fallos: 339:1695; 338:484;325:1105; 325:1014; 323:3207; 320:2209; 320:730; 315:1186; 315:1203; 314:629; 308:533), como así también para lograr la concreción del valor justicia en cada caso y salvaguardar la garantía de defensa en juicio (Fallos: 338:1311; 310:870).

Por lo expuesto, propongo revocar el resolutorio apelado en lo que fue motivo de agravio, e imponer las costas de ambas instancias por su orden atento la falta de contradicción de la actora y los agravios generados de oficio (conf. arts. 68, 69, 274, CPCC).

Voto pues por la **NEGATIVA**.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos particulares fundamentos, votó en igual sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DOCTOR HANKOVITS DIJO:

En atención al acuerdo alcanzado al tratar la cuestión anterior corresponde revocar el resolutorio apelado en lo que fue motivo de agravio, e imponer las costas de ambas instancias por su orden atento la falta de contradicción de la actora (conf. arts. 68, 69, 274, CPCC).

ASÍ LO VOTO.

El señor Juez doctor **BANEGAS**, por los mismos fundamentos, votó en igual sentido.

CON LO QUE TERMINÓ EL ACUERDO, dictándose la siguiente:

----- **S E N T E N C I A** -----



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

POR ELLO, y demás fundamentos del acuerdo que antecede se revoca el resolutorio apelado en lo que fue motivo de agravio y se imponen las costas de ambas instancias por su orden atento la falta de contradicción de la actora (conf. arts. 68, 69, 274, CPCC).. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA. DEVUÉLVASE.**

DR. LEANDRO A. BANEGAS
JUEZ

DR. FRANCISCO A. HANKOVITS
PRESIDENTE
(art. 36 ley 5827)

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 15/11/2023 08:06:33 - BANEGAS Leandro Adrian - JUEZ

Funcionario Firmante: 15/11/2023 10:24:31 - HANKOVITS Francisco Agustín - JUEZ



226300214027112207

CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA PLATA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE SENTENCIAS el 15/11/2023 10:34:59 hs. bajo el número RS-337-2023 por AGUILERA MARIA FLORENCIA.